

EXP. N.° 3777-2004-AA/TC LAMBAYEQUE FLOR MARÍA CHOZO REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Flor María Chozo Reyes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 203, su fecha 16 de setiembre de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde y el Director Municipal de la Municipalidad Provincial de Lambayeque, a fin de que se la reincorpore en el cargo de recaudadora, y que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir como consecuencia del despido arbitrario. Manifiesta que ha trabajado ininterrumpidamente para la Municipalidad Provincial de Chiclayo, realizando labores de naturaleza permanente desde el 17 de julio de 1995 hasta el 19 de febrero de 2003, fecha en que se le comunicó verbalmente que dejaba de laborar, no obstante que estaba protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, por cuanto no existió un vínculo contractual permanente, diario y exigible con la demandante; y que, la cobranza que realizaba la actora no fue en forma consecutiva, al haber dejado de cobrar por dos años debido a la comisión de falta grave y encontrarse involucrada en una investigación por duplicidad de recibos; no estando comprendida dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 276 y sus normas complementarias.

El Juzgado Mixto de Lambayeque, con fecha 30 de setiembre de 2003, declaró infundada la demanda, por considerar que la relación de la accionante con la demandada no ha sido de naturaleza laboral, por cuanto la contraprestación dineraria que recibía la demandante carecía de la naturaleza jurídica que tiene un sueldo o salario, al recibir sólo un porcentaje de lo que, en representación de la entidad edilicia cobraba a los contribuyentes, a lo que se le denominaba comisión, la que no constituye una remuneración propia de una relación laboral.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



FUNDAMENTO

La recurrente pretende que se la reincorpore en el puesto de cobradora comisionista, así como el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, alegando que ha realizado labores de naturaleza permanente; sin embargo, no lo acredita y, antes bien, de fojas 5 a 19 obran los contratos de locación de servicios que suscribió para prestar servicios de cobradora comisionista a favor de la emplazada, a cambio de una retribución que oscilaba entre el diez y quince por ciento (10-15%) de lo recaudado. En consecuencia, al no haber probado su vínculo laboral con la emplazada, no se encuentra comprendida en los alcances del artículo 1° de la Ley N.º 24041, por lo que la demanda debe desestimarse; sin embargo, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer de acuerdo a ley.

Por el fundamento expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

tauzales

Declarar INFUNDADA la demanda de amparo.

Publíquese y notifiquese.

SS.

GONZALES OJEDA VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Sier Figallo Rivadeneyra